INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA FORMA DE ACREDITAR EL ESTADO CIVIL DE SOLTERO.

BOLETÍN N° 8.239-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Cornejo, don Aldo; Monckeberg, don Cristián y Rincón, don Ricardo y de los ex diputados señores Araya, don Pedro; Cardemil, don Alberto; Eluchans, don Edmundo; Harboe, don Felipe y Latorre, don Juan Carlos.

Durante la discusión de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia del Subsecretario de Justicia, señor Marcelo Albornoz; de la Directora del Registro Civil, señora Claudia Gallardo y del asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Felipe Rayo Cortés.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de establecer la forma de acreditar el estado civil de soltero, por parte del Registro Civil.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No existen normas en tal sentido.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

En sesión 176ª, de 16 de mayo de 2012, se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los ex diputados señores Araya, don Pedro y Eluchans, don Edmundo y

los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Monckeberg, don Cristián y Rincón, don Ricardo.

5) <u>Se designó Diputado Informante al señor Rincón, don Ricardo.</u>

I.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

1.- <u>Consideraciones previas.</u>

Según señalan los autores de la moción, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE) define la soltería como: “el Estado de Soltero, es decir, el Estado de una persona que nunca se ha casado o que no ha contraído el vínculo del matrimonio conforme lo señala la ley.”.[1]

Nuestro Código Civil señala, en su artículo 54, que la calidad de persona lleva aparejada la detentación de una serie de atributos de la personalidad, que pueden definirse como aquellos "elementos necesarios vinculados a toda persona e indispensables para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derechos"[2]. Se estima que los atributos de la personalidad de acuerdo a Alessandri[3], son el nombre, domicilio; capacidad de goce; estado civil; nacionalidad y patrimonio. El estado civil es un atributo de la personalidad privativo de las personas naturales y no jurídicas.

El estado civil se encuentra definido en el artículo 304 del Código Civil, el cual señala que "es la calidad de un individuo en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civil". A nivel doctrinario, Somarriva[4] lo ha definido como "el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilita para ejercitar ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones". Es en definitiva, una calidad permanente que un individuo ocupa en la sociedad y derivada de sus relaciones de familia.

Agregan los autores, que no existe en el Código Civil, un tratamiento orgánico de este atributo. Así, el artículo 33 del Código, se refiere al estado civil de hijo, el artículo 218 menciona el de padre o madre, el artículo 309 refiere la calidad de casado, entre otras disposiciones. Sin embargo, en el Título XVII, Libro I del Código Civil, el que contiene normas especiales en materia probatoria de los estados civiles, el legislador señala los tipos de estados civiles que puede poseer un individuo. El artículo 305, reconoce la existencia del estado civil de casado, separado judicialmente[5], divorciado, viudo, padre, madre o hijo.

[1] Disponible en: htto://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO BUS=3&LEMA=solteria (Abril, 2012).

[2] Disponible en : http://www.levchile.cl/Naveoar?idNorma=172986&idParte=8717776 (Abril, 2012).

[3] ALESSANDRI, Arturo y otros, Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1998, pág. 403.

[4] SOMARRIVA, Undurraga, Manuel. Derecho de Familia, primera Edición. Editorial Nascimento, Santiago de Chile, ario1946, pág. 485.

[5] Actualmente se encuentra aprobado por la Cámara de Diputados y en Segundo Trámite Constitucional en el Senado el proyecto de ley que "Elimina el estado civil de separado judicialmente", de autoría del Diputado Rincón (boletín 7870-07).

En la actualidad, no se encuentra expresamente enumerado el estado civil de soltero dentro del artículo 305. Sin perjuicio de ello, no cabe duda de su existencia, no sólo porque dicha calidad es enunciada en otras normas del Código Civil (artículos 163 y 349 a propósito de la curaduría), sino que este estado civil habilita para ser titular de ciertos derechos y obligaciones.[6]

Así, por los efectos que este estado acarrea, y siendo requisito para muchos trámites, se hace necesario incorporarlo en dicha norma, asignándole un instrumento oficial que pruebe su detentación.

Conforme al artículo 20 de la ley N°4.808, se autoriza a dicho servicio público a llevar las inscripciones de los demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas, y a emitir certificados relativos a uno o más hechos que consten o se infieran de una inscripción. Sin embargo, el Registro Civil no emite certificados que den cuenta de la calidad de soltero de una persona, existiendo la posibilidad de verificar tal información sólo revisando si la persona cuenta o no con matrimonios inscritos, ya que el número 2 del artículo 2° de la referida ley, establece la existencia del libro de matrimonios. De la revisión de este libro obligatorio, entonces, sería posible constatar la calidad de soltero y certificar la misma.

Por último, los autores señalan que, actualmente, para postular a subsidios habitacionales del Estado, para obtener un crédito hipotecario o para postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas y De Orden, se solicita acreditar ser soltero, generalmente mediante un certificado de soltería, que, al no ser otorgado por el Registro Civil se debe realizar en una notaría, con dos testigos mayores de edad que juren o den fe de que la persona es soltera, lo cual, sumado al costo económico que implica realizar el trámite ante el notario público respectivo, y el traslado de los testigos a la oficina del notario, transforma éste en un trámite engorroso, burocrático y, por sobre todo, muy costoso "para el solicitante. Sumado a lo anterior, también es posible señalar que muchas veces esta situación se presta para fraudes, ya que el notario sólo da fe de lo señalado por los testigos, sin tener la posibilidad de chequear que la información entregada por los testigos sea verdadera o no.

2.- Objetivos de la moción.

Al no existir un reconocimiento legal del estado civil de soltero dentro de los enumerados en el artículo 305 del Código Civil, pese a existir en la práctica, y estando habilitado legalmente el Registro Civil, para llevar las inscripciones de los actos y contratos relativos al estado civil de las personas y de emitir certificados relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción, es que se propone agregar el estado civil de soltero a los enumerados en la norma mencionada y asignarle como medio de prueba oficial, un certificado emanado de la autoridad competente, en base al análisis de información existente en su propia base de datos, donde se acredite el estado civil de soltero,

[6] Alessandri señala que como característica del estado civil este es permanente. Asimismo platea el siguiente ejemplo: "un individuo soltero no pierde esta calidad mientras no contraiga matrimonio". *Op.* Cit.3, pág. 435.

verificando a través del libro de los matrimonios, la existencia o no de este vínculo por parte del solicitante.

3.- Contenido del proyecto.

El proyecto consta de un artículo único que propone agregar un inciso tercero al artículo 305 del Código Civil, en virtud del cual se establece que el estado civil de soltero se probará mediante la partida oficial que acredite la inexistencia de matrimonios inscritos por el solicitante.

II.- <u>DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO</u>.

1.- <u>Discusión General.</u>

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 176ª, de fecha 16 de mayo de 2012, por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol los ex diputados señores Araya,, don Pedro y Eluchans, don Edmundo y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Monckeberg, don Cristián y Rincón, don Ricardo.

Durante la discusión general **el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes, señor Hernán Corral**, hizo presente que el estado civil de soltero siempre ha existido. Por tanto, el proyecto más que apuntar a crear un estado civil, se refiere a la forma en que éste se acredita.

Hoy, el Registro Civil no otorga certificado alguno que acredite ese estado civil. Si se desea acreditar el estado civil de casado se solicita el certificado de matrimonio; si se trata del estado civil de viudo se acompaña el certificado de matrimonio y el certificado de defunción del cónyuge. Lo mismo ocurre respecto de los otros estados. Sin embargo, la calidad de soltero no es posible acreditarla por esta vía.

Ello ocurre porque el Registro Civil no puede acreditar hechos negativos. Indicó que el problema debe ser resuelto por ese Servicio.

Hoy la calidad de soltero se acredita mediante una declaración jurada.

El ex diputado señor Eluchans compartió la observación formulada por el profesor Corral, en orden a que el título del proyecto no da cuenta real de su contenido, dado que la propuesta de modificación se limita a aludir a la forma en que se acreditará el estado civil de soltero.

Manifestó que los hechos negativos no pueden probarse, por lo que la propuesta resulta cuestionable.

El ex diputado señor Araya informó que la idea que encierra el proyecto es permitir al Registro Civil la emisión de certificados que acrediten la soltería de una persona.

Agregó que, el diputado Rincón le informó que hoy, dicho servicio, se encuentra en condiciones de emitir ese certificado y no lo hacen precisamente porque el artículo 305 del Código Civil no menciona el estado civil de soltero.

Aclaró que no existen dificultades técnicas para crear un registro de solteros o bien, para emitir certificados que acrediten tal calidad, dado que bastaría con constatar quienes no han contraído matrimonio.

El ex diputado señor Burgos preguntó cómo se creará un sistema para acreditar un estado civil que no ha sido creado, al menos en lo que respecta al Código Civil.

Destacó que, de crearse el registro de solteros sólo deberían incluirse en él a aquellas personas que cuentan con la edad exigida para contraer matrimonio.

El profesor Corral afirmó que el estado civil es la posición de una persona que depende principalmente de sus relaciones de familia. Por tanto, existe estado civil en relación al matrimonio y a la filiación. Respecto del primero, existe el estado civil de casado, soltero, viudo y divorciado.

El separado judicialmente es una modalidad del estado civil de casado.

Por tanto, el estado civil de soltero existe, aun cuando no lo señale expresamente el Código Civil. Por ello, se entiende que la moción sólo apunta a la forma de acreditar el estado civil de soltero y no a crearlo, porque éste ya existe.

No consideró indispensable para que el Registro Civil emita un certificado de soltería el que se modifique el artículo 305 del Código Civil. El problema pareciera estar dado por la inexistencia de un registro de soltería.

Al respecto indicó que dicho Servicio tiene respecto del estado civil tres registros: el de nacimiento, el de defunción y el de matrimonio.

Los certificados que emite provienen de las inscripciones que se practican en los registros recién mencionados.

El diputado señor Rincón aclaró que el proyecto no pretende crear el estado civil de soltero, porque resulta obvio que éste existe. De lo que se trata es permitir acreditarlo por una vía diversa de la declaración jurada de testigos, la que se realiza ante Notario.

Hizo presente que dado que los diputados no cuentan con iniciativa para atribuir una función a organismos públicos, en la moción no se

impone al Registro Civil la obligación de otorgar certificado de soltería. Por ello, se optó por la solución contenida en el proyecto.

El ex asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Rayo, don Felipe, planteó que es menester distinguir entre la existencia de un determinado estado civil- de soltero- y la prueba del mismo. En efecto, el hecho de que el artículo 305 del Código Civil, referido a este último aspecto, no mencione el estado de soltero, no significa que éste no exista o que carezca de un reconocimiento positivo por parte de nuestra legislación, sino que al no tener por fuente un acto jurídico, sino un hecho jurídico, no se acredita a través de los medios de prueba especiales que allí se indican.

Sin embargo, el estado civil de soltero es un atributo de las personas naturales y como tal no puede faltar, ni se pierde mientras no se adquiere otro que lo sustituya. De lo contrario, llegaríamos a la conclusión de que toda persona nace sin un estado civil y permanece en dicha condición mientras no contraiga matrimonio. En este sentido, dicho estado tiene un reconocimiento no sólo en la doctrina, sino también en diversas disposiciones del Código Civil y de otras leyes especiales[7].

Comentó que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha anunciado que dentro de los próximos meses emitirá un certificado que dé cuenta, respecto de una persona determinada, acerca de la inexistencia en sus registros de una inscripción de matrimonio, pues, de acuerdo con su ley orgánica, está facultado para certificar este hecho. Precisó que, en todo caso, este certificado no puede tener el mérito suficiente para acreditar por sí solo el estado civil de soltero, pues, en los casos que se exponen a continuación, una persona puede no tener inscrito un matrimonio en el registro que para estos efectos lleva el Servicio e igualmente estar o haber estado casada:

a) Matrimonio celebrado en el extranjero.

De acuerdo con el artículo 80 de la ley N°19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, el matrimonio celebrado en país extranjero, incluso entre nacionales, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer y que los contrayentes no estén afectos a los impedimentos dirimentes de los artículos 5°, 6° y 7° de dicha ley, ni falte el consentimiento libre y espontáneo[8].

Por lo tanto, la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero en el Servicio de Registro Civil no es requisito de validez del mismo,

[7] Entre otros, los artículos 163, 349, y 1076 del Código Civil; los artículos 39 y 40 bis de la ley N°4.808, y el artículo 9° de la ley N°19.947:
Art. 163 del Código Civil: “Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.”
Art. 349 del Código Civil: “Se dará curador a los cónyuges en los mismos casos en que, si fueren solteros, necesitarían de curador para la administración de sus bienes.”
Art. 1076 del Código Civil: “Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una persona mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

[8] El único motivo que puede obligar a los cónyuges a inscribir el matrimonio que han contraído en el extranjero, es si éstos pretenden regirse en Chile por un régimen de administración de bienes distinto a la separación total de bienes (artículo 135 inciso 2° CC). No obstante, el incumplimiento del referido deber de inscripción en ningún caso afecta la validez y eficacia del matrimonio y sólo tiene efectos en relación al régimen patrimonial vigente.

reconociéndosele plenos efectos en nuestro ordenamiento jurídico. Indicó que esta interpretación ha sido reiterada y uniforme en los tribunales. En este sentido, en sede civil, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, junto con reconocer la eficacia del matrimonio celebrado en el extranjero y declarar que su inscripción “es (sólo) una medida de publicidad y no un requisito de validez del mismo”, resolvió la nulidad del matrimonio posterior celebrado en Chile, al encontrarse afecto a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto[9].En otro caso, esta vez en sede penal, la Corte Suprema resolvió que si se ha contraído matrimonio válidamente en el extranjero, éste es suficiente para configurar el tipo penal de bigamia en caso de un nuevo matrimonio realizado en Chile.[10]

b) Matrimonios celebrados en Chile.

La inscripción del matrimonio es una formalidad que no constituye un requisito de validez, por lo que su omisión no produce la nulidad del matrimonio, sino que opera la sanción la inoponibilidad de este último respecto de terceros.

Sostuvo que desconocer la validez y la eficacia de un matrimonio válidamente celebrado, por no estar inscrito en el Registro de Matrimonios del Servicio de Registro Civil podría afectar el derecho esencial de las personas a contraer matrimonio, previsto en los artículos 2° de la ley N°19.947 y 17, párrafo 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos. La misma conclusión procede si con el objeto de establecer la prueba del estado civil de soltero a través del certificado antes aludido se pretende establecer como requisito de validez del matrimonio el deber de inscribirlo. En este último caso, en relación con el matrimonio celebrado en el extranjero, se vulnerarían también las disposiciones que consagran la validez y eficacia del matrimonio celebrado en conformidad a las disposiciones legales del lugar de su celebración (artículos 80 de la ley N°19.947; 36 y 41 del Código Bustamante y 17, párrafo 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Por otra parte, hizo presente que el Servicio de Registro Civil, en sintonía con la iniciativa legal planteada por los parlamentarios, está preparando una aplicación informática que permita expedir un certificado de “no inscripción de matrimonio” en los registros que se encuentran en su base de datos, la que debiese estar en funcionamiento dentro de los próximos meses.

El diputado señor Rincón, en su calidad de autor de la moción, aclaró que el Servicio de Registro Civil, recientemente ha acogido el planteamiento que se le ha formulado hace ya tiempo, en torno a la posibilidad de acreditar fehacientemente que una persona no tiene inscripción matrimonial en su registro. En vez de ello, se había persistido hasta la fecha en la costumbre de exigir a los ciudadanos que concurran a una notaría a efectuar una declaración jurada y recurran a dos testigos, que muchas veces son falsos, para obtener un certificado de soltería que es solicitado en muchas instituciones, pero que carece de certeza jurídica. Por ello, el Servicio de Registro Civil ha tenido que innovar en sus procesos para la acreditación de la falta de inscripción matrimonial, que sí da certeza jurídica y que, de seguro, es más barata que la declaración notarial, cuyo

[9] C. de Apelaciones de Punta Arenas. Rol de Corte N° 2/2008. 7 de mayo de 2008. Considerandos 3° y 4°

[10] CS. Rol N°365-1998. 16 de abril de 1998, Considerando 2°.

costo supera los $2.500, pudiendo incluso ser gratuita. Planteó que si el Ejecutivo reconoce que este certificado es insuficiente para acreditar la calidad de soltero, es justo pensar que carece de sentido su emisión. Sin embargo, lo que se pretende lograr mediante esta moción es una mayor certeza jurídica, conjuntamente con evitar la burocracia y eliminar algunos costos.

Aseguró que el estado civil de soltero no está vinculado a un medio de prueba consagrado en la ley, pese a que se hace referencia a él en diversas normas del Código Civil y es, por tanto, reconocido como tal. Aclaró que la moción no apunta a la creación de este estado civil cuestionando su existencia, sino a establecer un medio que permita acreditarlo, el que siempre podrá, no obstante, ser desvirtuado. Indicó, a vía ejemplar, que si una persona prueba que se casó en Rusia de conformidad con las leyes que rigen a ese país, tal matrimonio es plenamente válido. Especificó que la moción simplemente vincula el estado civil de soltero, cuya existencia no se pone en duda, con la posibilidad de acreditarlo mediante la partida oficial que acredite la inexistencia de matrimonios inscritos por parte del solicitante. Aun cuando valoró que el Servicio de Registro Civil haya decidido emitir certificados de “no inscripción de matrimonio”, manifestó que, de no aprobarse el proyecto, persistirá el vacío legal de la consagración de un medio para acreditar el estado civil, con lo cual una institución bancaria podría exigir que, en lugar del citado certificado, se presente una declaración jurada de soltería. Por ello, a fin de evitar esta práctica, es necesario establecer en la ley la forma en que se podrá probar este estado civil, dejando en claro que, en todo caso, siempre puede ser desvirtuada.

El ex diputado señor Eluchans, estimó que la exposición del asesor del Ministerio de Justicia ha sido un aporte, porque ha aclarado que el certificado que emitirá el Servicio de Registro Civil no es suficiente para dar certeza jurídica respecto del estado civil de la persona y sólo sirve para acreditar que ésta no figura en el registro de matrimonios inscritos. Manifestó que los propósitos de esta iniciativa legal son, en primer término, que exista constancia expresa en el Código Civil del estado civil de soltero como tal y, en segundo lugar, que se contemple un medio que permita su prueba.

Planteó que debería perfeccionarse la redacción del artículo único, ya que sería inexacta, a la luz de lo expuesto por el representante del Ministerio de Justicia, particularmente en razón de la utilización de la expresión “se probará”. Coincidió con el Diputado señor Rincón en que la acreditación mediante testigos, que muchas veces son falsos, no proporciona certeza jurídica. En ese sentido, sugirió señalar, en el artículo 305 del Código Civil, que el certificado que emita el Servicio de Registro Civil sobre la inexistencia de un matrimonio inscrito respecto del solicitante, constituye un principio de prueba, pues aun cuando puede ser desvirtuado, tiene mayor valor que la declaración de testigos.

El ex diputado señor Araya, hizo notar que la denominación de la moción puede conducir a equívocos, ya que en su virtud se habla de crear el estado civil de soltero, lo que es incorrecto, pues éste existe, lo que es bien sabido por los autores del proyecto. Indicó que el Código Civil no lo menciona expresamente y tampoco se refiere a la forma de acreditarlo porque, tal vez, el legislador de la época consideró que no requería mayor prueba, a

diferencia del estado civil de casado. Afirmó que los reparos que se han formulado pueden corregirse si se utiliza la expresión verbal “se acreditará”, que ha sido empleada en el artículo 305, respecto de los demás estados civiles. En efecto, la fórmula “se probará” podría conducir a errores, ya que el medio que se propone admite prueba en contrario. Acotó que la moción está en sintonía con lo planteado por el representante del Ejecutivo en relación con los matrimonios celebrados en el extranjero, pues sólo se limita a señalar que la partida oficial del Servicio de Registro Civil acredita la inexistencia de matrimonios inscritos por parte del solicitante, como mera constatación de un hecho, que no niega, sin embargo, la circunstancia de haberse contraído matrimonio fuera del país.

El asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Rayo, don Felipe, coincidió con el ex diputado señor Araya en que el título de la moción induce a error, así como también el último fundamento de la misma, por lo que, al menos, el primero debería ser corregido. Dejó constancia de que la real preocupación del Ministerio consiste en evitar que pueda estimarse que el certificado de inexistencia de matrimonios inscritos constituya plena prueba del estado civil de soltero. En este sentido, podría plantearse que para lograr este efecto se requiera, adicionalmente, el complemento de una declaración jurada simple, que no se otorgue ante notario. Con ello, se evita el fraude a la ley, que ocurre actualmente cuando dos testigos falsos declaran que una persona es soltera. No obstante lo anterior, hizo notar la aprensión del Ejecutivo en cuanto a que, amparadas en esta ley, personas casadas acrediten el estado civil de soltero, con lo cual podrían sustraerse a las responsabilidades civiles o penales que en su caso correspondan. Este temor se resuelve, empero, si se establece que el certificado es una mera base para una prueba que debe ser complementada del modo indicado, ya que si efectúa una declaración jurada simple falsa, se hará efectiva la responsabilidad penal.

El ex diputado señor Eluchans, opinó que debería consignarse el parecer de la Comisión en orden a que, de prosperar esta moción, será innecesario solicitar declaraciones juradas ante notario para acreditar el estado civil de soltero, pues bastaría una declaración jurada simple que acompañe al certificado del Servicio de Registro Civil.

El ex diputado señor Araya, advirtió que en la moción no se establece que la partida oficial del mencionado Servicio constituya plena prueba y que debe considerarse, además, que ningún certificado que éste emita produce tal efecto. Por otra parte, respaldó la opinión del ex diputado señor Eluchans, por cuanto, generalmente, las instituciones financieras solicitan declaraciones juradas de soltería ante notario a quienes solicitan un crédito hipotecario.

Retomada la discusión general, durante el período legislativo 2014-2018, **el diputado señor Monckeberg** recordó que representantes del Ministerio de Justicia plantearon algunas observaciones respecto del contenido de la moción.

El diputado señor Rincón explicó que la moción persigue modificar la forma en que se acredita el estado civil de soltero, que hoy se prueba mediante una declaración jurada notarial. Ello significa que junto con irrogar un

gasto no menor a los dos mil quinientos pesos, para acreditar tal estado se requiere trasladar dos testigos a la Notaría, los que no necesariamente estarán diciendo la verdad.

Por ello, la moción junto con abaratar costos, persigue alcanzar mayores grados de certeza en los medios de prueba a utilizar, dado que un certificado emitido por el Registro Civil tiene mayor peso probatorio que la declaración de dos personas que pueden ni siquiera conocer a la persona respecto de cuyo estado civil se declara.

Durante la discusión del proyecto se hizo presente el problema que se genera a partir de los matrimonios celebrados en el extranjero, los que son válidos sin necesidad de inscripción. Es así como quien ha contraído matrimonio en el extranjero y nuevamente contrae matrimonio en Chile sin disolver el vínculo anterior, comete el delito de bigamia, aun cuando no haya inscrito el primer matrimonio en el país.

El diputado señor Andrade señaló que siendo la soltería el estado natural de las personas, debería bastar con establecer que la soltería se presume.

El diputado señor Saffirio manifestó que si la certificación de la soltería tiene por objeto hacer más expedita determinadas gestiones que se puedan realizar ante instituciones bancarias o antes otras de similar naturaleza, el establecer la presunción de soltería significa invertir la carga de la prueba. A partir de la presunción que se podría fijar, el cliente podrá afirmar ante el Banco que su estado civil es el de soltero, trasladando a la institución financiera el deber de probar que el interesado se encuentra casado u otro estado civil, si ello fuera efectivo.

El diputado señor Monckeberg hizo presente que tanto la Secretaría como el Registro Civil formularon reparos al contenido del proyecto.

El diputado señor Chahin afirmó que la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero no constituye un requisito de validez del mismo, sino que sólo se exige como medida de publicidad.

El diputado señor Coloma estimó que el problema de los matrimonios celebrados en el extranjero puede solucionarse de otro modo, a fin de permitir que el estado civil de soltero se acredite por una vía diversa a la que hoy se utiliza.

El diputado señor Saffirio recalcó que hoy la inscripción del matrimonio sólo cumple fines de publicidad, para que el matrimonio sea oponible a terceros.

El diputado señor Soto indicó que la moción no pretende crear un nuevo estado civil, sino que sólo pretende facilitar su prueba. Añadió que en la práctica se está obligando a las personas a acreditar una situación que resulta natural y obvia.

Con todo, hizo presente que la redacción del articulado propuesto presenta complejidades, dado que se dispone que "*El estado civil de soltero, se probará mediante la partida oficial que acredite la inexistencia de matrimonios inscritos por parte del solicitante.",* de modo que no se podría probar de otra forma diversa dicha calidad, lo que no será posible en el caso de los matrimonios celebrados en el extranjero. Sugirió reemplazar la expresión "se probará" por la siguiente: "podrá probarse".

El diputado señor Squella propuso postergar la votación de esta iniciativa, a fin de tener presente las observaciones que en su oportunidad efectuaron representantes del Ministerio de Justicia.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que el certificado que emitiría el Registro Civil respecto de la inexistencia de matrimonios inscritos puede ser insuficiente para acreditar la soltería, dado que no existe obligación legal de inscribir los matrimonios celebrados en el extranjero. Es así, como en el artículo 135, inciso segundo del Código Civil se consagra que los que se hayan casado en el extranjero se mirarán como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio y pacten en ese acto sociedad conyugal o participación en los gananciales (situación que otro proyecto en estudio modifica). En el mismo sentido, en orden a no exigir la inscripción, apunta el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil ("Artículo 80.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.").

Por lo tanto, no es requisito para quienes celebraron un matrimonio en el extranjero, que lo inscriban en Chile para que este produzca todos sus efectos en nuestro país y se considere plenamente vigente por nuestro ordenamiento jurídico, a menos que los contrayentes deseen un régimen patrimonial diverso de la separación de bienes.

El hecho que la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero en el Servicio de Registro Civil no sea requisito de validez del mismo, ha sido ratificado en forma reiterada y uniforme por nuestros tribunales. En este sentido, en sede civil, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, junto con reconocer la eficacia del matrimonio celebrado en el extranjero y declarar que su inscripción "*es (sólo) una medida de publicidad y no un requisito de validez del mismo*", resolvió la nulidad del matrimonio posterior celebrado en Chile, al encontrarse afecto a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto[11].En otro

[11] Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Rol de Corte N° 2/2008. 7 de mayo de 2008. Considerandos 3° y 4° (minuta acompañada por representantes del Ministerio de Justicia, en sesión N°176, de mayo de 2012).

caso, esta vez en sede penal, la Corte Suprema resolvió que si se ha contraído matrimonio válidamente en el extranjero, éste es suficiente para configurar el tipo penal de bigamia en caso de un nuevo matrimonio realizado en Chile[12].

En segundo lugar, se advirtió que el título de la moción, y no su contenido, induce a error. El estado civil de soltero ya existe. Así ha sido reconocido en diversas normas vigentes.[13] No aparece mencionado en el artículo 305 del Código Civil, porque éste se refiere a la forma de probar el estado civil.

Por último, se hizo presente que aun cuando el Registro Civil en el futuro emita un certificado de "no inscripción de matrimonio", éste no servirá para acreditar por si solo el estado civil de soltero, pues, como ya se ha mencionado, en determinados casos, una persona puede no tener inscrito un matrimonio en el registro que para estos efectos lleva el Servicio e igualmente estar o haber estado casada.

El diputado señor Andrade sostuvo que si se desea facilitar a los ciudadanos la acreditación de la calidad de soltero, es mejor eximirlos de aquella prueba por la vía de presumir tal estado civil. La mejor prueba es aquella que no es necesario rendirla.

Preguntó si será necesario que el Parlamento modifique la legislación en el evento que en el futuro a las instituciones que hoy exigen la declaración de jurada de soltería se les ocurra exigir otro tipo de certificaciones. Si al Servicio de la Vivienda y Urbanismo se le ocurre que se debe acreditar la condición de "estar vivo", la Cámara de Diputados no debiera legislar sobre la forma de probar tal calidad.

Consideró que se está cometiendo un error al legislar, porque se quiere satisfacer una necesidad generada por instituciones determinadas, la que pudo producirse a partir de una errada interpretación de la ley.

El diputado señor Chahin sostuvo que el concepto de "partida oficial" al parecer no existe en nuestra legislación.

Respecto de la fórmula propuesta por el diputado Andrade señaló que puede ser útil en el marco de un juicio seguido ante tribunales, pero que ello no obstará a que instituciones privadas o públicas continúen exigiendo la declaración jurada de soltería. En tal sentido, consideró que debiera prohibirse tal exigencia.

El diputado señor Saffirio propuso simplificar la redacción del inciso, reemplazándolo por el siguiente: *"El estado civil se acreditará frente a terceros y se probará con la respectiva partida otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Para todos los efectos se presumirá legalmente el estado civil de soltero.".*

[12] Corte Suprema Rol N°365-1998. 16 de abril de 1998, Considerando 2°. (minuta acompañada por representantes del Ministerio de Justicia, en sesión N°176, de mayo de 2012).

[13] Entre otras, los artículos 163, 349, y 1076 del Código Civil; los artículos 39 y 40 bis de la Ley N°4.808; o, el artículo 9° de la Ley N°19.947.

El diputado señor Rincón afirmó que compartía la posición expuesta por el diputado Andrade. Sin embargo, recalcó que hoy se está exigiendo tal declaración incluso para postular a subsidios, para créditos hipotecarios, para postular a escuelas matrices de las Fuerzas Armadas, entre otras gestiones.

El diputado señor Coloma expresó que el problema que se presenta con los matrimonios celebrados en el extranjero se mantiene con todas las fórmulas propuestas. De aprobarse una de ellas, en el futuro se exigirá una declaración jurada de no haber celebrado un matrimonio en el extranjero.

El diputado señor Trisotti compartió los dichos del diputado Coloma, particularmente si se considera que los matrimonios celebrados en el extranjero son cada vez más comunes, particularmente en las zonas extremas del país.

La diputada señora Turres, doña Marisol, valoró la intención de resolver el problema que se genera a partir de la exigencia de una declaración jurada de soltería. Estimó que el Registro Civil puede emitir un certificado que acredite que la persona no registra matrimonio inscrito en Chile.

Manifestó que quienes contraigan matrimonio en el extranjero si desean ejercer los derechos que emanan de él lo inscribirán en el país.

El diputado Saffirio expresó que el Registro Civil no puede acreditar un hecho negativo, en orden a establecer que no ha contraído matrimonio.

La diputada señora Turres, doña Marisol, señaló que su propuesta apunta a establecer que el Registro Civil certifique que no se ha inscrito el matrimonio.

El diputado señor Chahin preguntó cuál es la relevancia de la partida de bautismo. Dicha norma constituye un resabio de otros tiempos.

Hoy, cuando las Iglesias no juegan un rol en esta materia, no tiene sentido mantener la alusión a las partidas de bautismo, en los incisos primero y tercero del artículo 305.

El diputado señor Andrade hizo presente que en muchas partes el certificado de bautismo puede ser útil para acreditar la edad de una persona.

La diputada señora Turres, doña Marisol, afirmó que los certificados de bautismo también pueden resultar de utilidad cuando ocurre algún siniestro en la Oficina del Registro Civil.

El diputado señor Squella señaló que el estado civil de soltero no aparece mencionado en el artículo 305 porque no tiene como fuente un acto jurídico.

2.- <u>Discusión Particular.</u>

<u>Artículo único</u>

Este artículo modifica el artículo 305 del Código Civil. Éste dispone en su inciso primero que el estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo.

Su inciso segundo establece que el estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.

Finalmente, el inciso tercero señala que la edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

El artículo único de la moción agrega el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El estado civil de soltero, se probará mediante la partida oficial que acredite la inexistencia de matrimonios inscritos por parte del solicitante."

El señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Reemplázese el inciso primero del artículo 305 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 305: El estado civil de casado, divorciado o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de defunción, y de nacimiento. En el caso del estado civil de soltero mediante el certificado de inexistencia de la partida de matrimonio.””.

El Subsecretario de Justicia, señor Marcelo Albornoz expresó que durante la discusión de esta iniciativa se ha sostenido que resulta complejo para el Registro Civil emitir un certificado que acredite la calidad de soltero de una persona. Manifestó que la Administración debiera buscar los medios para facilitar la prueba de tal estado civil.

Afirmó que el Gobierno se encuentra disponible para adoptar las medidas administrativas que implique la aprobación de esta moción.

El diputado señor Chahin preguntó si el Ejecutivo actual ha modificado su parecer original respecto de la moción, atendiendo, entre otras

circunstancias, a que se han presentado indicaciones que modifican el texto primitivo de la moción.

La Directora del Registro Civil, señora Claudia Gallardo, afirmó que resulta importante que sea un organismo público quien acredite el estado civil de una persona. Hoy, la calidad de soltero se prueba a través de una declaración jurada de testigos, fórmula que parece poco razonable.

Informó que en atención a que el Registro Civil cuenta con una base de datos que le permite revisar si existen matrimonios inscritos, es posible buscar una fórmula para acreditar la calidad de soltero.

Respecto de la opinión vertida por la pasada administración y por la Secretaría, en orden a que el Registro Civil no podría acreditar la calidad de soltero, porque desconoce si se han celebrado matrimonios en el extranjero que no se han inscrito, manifestó que un matrimonio celebrado en el exterior, mientras no haya sido inscrito en el país, no permite a tener a tales contrayentes como personas casadas. Para la legislación chilena, mientras no se pruebe lo contrario, son personas solteras.

El diputado señor Ceroni afirmó que si el Registro Civil cuenta con las bases de datos de aquellas personas que han contraído matrimonio, efectivamente se encuentra en condiciones de emitir un certificado que acredite la soltería de una persona.

Consideró preferible mantener la redacción de la moción original.

El diputado señor **Trisotti** discrepó de lo expuesto por la directora del Registro Civil. Solicitó que se pronuncie respecto de la observación formulada por la Secretaría de la Comisión, que ya fue mencionada en el presente informe.

El diputado señor Chahin explicó que su indicación tiene por objeto distinguir aquellos estados civiles que se prueban mediante una partida, respecto de aquel que se acreditará mediante un certificado que aluda a la inexistencia de matrimonios inscritos.

Hizo presente que la moción original utiliza la voz “partida oficial”, concepto que no existe.

El diputado señor Andrade sostuvo que debiera presumirse la calidad de soltero. Preguntó a la Directora del Registro Civil si resulta preferible establecer en la ley tal presunción.

La Directora del Registro Civil, señora Claudia Gallardo, manifestó que en atención a los múltiples trámites en que se exige la calidad de soltero, resulta recomendable otorgar mayor certeza al respecto.

El Subsecretario de Justicia, señor Marcelo Albornoz reiteró que, si bien los tribunales han señalado que el matrimonio celebrado en

país extranjero existe, “en nuestro país no tiene validez ni surte todos los efectos civiles mientras no se inscriba. Aunque la inscripción es sólo una medida de publicidad, siendo una solemnidad exigida por la ley, su incumplimiento genera la nulidad del acto, por lo que no produce efectos.”.

Respecto a la consulta formulada por el diputado Andrade expresó que en Chile la exigencia de acreditar un determinado estado civil es de una extraordinaria frecuencia.

Sometida a votación la indicación del diputado Chahin fue rechazada por cinco votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Rincón, don Ricardo y Soto, don Leonardo. Votaron en contra los diputados señores Andrade, don Osvaldo y Coloma, don Juan Antonio. Se abstuvieron los diputados señores Saffirio, don René; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sometida a votación la moción original fue rechazada por cinco votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Rincón, don Ricardo y Soto, don Leonardo. Votaron en contra los diputados señores Andrade, don Osvaldo y Coloma, don Juan Antonio. Se abstuvieron los diputados señores Saffirio, don René; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió al profesor de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes, señor Hernán Corral; al Subsecretario de Justicia, señor Marcelo Albornoz; a la Directora del Registro Civil, señora Claudia Gallardo y al ex asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Felipe Rayo Cortés.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

1.- Artículos rechazados.

Se rechazó el artículo único del proyecto de ley.

2.- Indicaciones rechazadas.

- Del señor Chahin, don Fuad, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Reemplázese el inciso primero del artículo 305 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 305: El estado civil de casado, divorciado o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de defunción, y de nacimiento. En el caso del estado civil de soltero mediante el certificado de inexistencia de la partida de matrimonio.””.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

No existe texto aprobado por vuestra Comisión, ya que se rechazó, en particular, el artículo único del proyecto de ley en informe.

Tratado y acordado en sesiones de 8 y 16 de mayo de 2012; 19 de marzo y 16 de abril de 2014, con la asistencia de los ex diputados señores

Araya, don Pedro; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Díaz, don Marcelo; Eluchans, don Edmundo y Harboe, don Felipe; de la diputada señora Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Calderón, don Giovanni; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo (Presidente); Saffirio, don René; Schilling, don Marcelo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2014.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión